En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de VILLAFAÑE para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., M. J. c/ B. G. y B. A. S.A. s/ Incumplimiento de Contrato- Daños y Perjuicios" (N° 240/2016)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte N°170/15), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la fundamentación recursiva de la parte demandada con los requisitos que exige el art. 268 del CPCC?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTIÓN**: ¿Son justos los honorarios regulados al letrado apoderado de la parte actora?; **CUARTA CUESTIÓN**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 205.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 162/172, la cual fue apelada a fs. 175 por la actora y a fs. 177 por la demandada. A su vez, el Dr. G. L. apeló por "bajos" los honorarios regulados a su favor fundando su recurso (conf. fs. 176). Todos los recursos fueron concedidos a fs. 178. Expresó agravios la demandada a fs. 184/187 vta., haciéndolo la parte actora a fs. 190/197. El traslado conferido de los agravios de la demandada fue contestado por la actora a fs. 198/199 vta., no habiendo sido contestado por la contraria el que se

confiriera de los agravios de la actora.

2 – <u>Sentencia</u>

La sentencia recurrida admitió la demanda entablada por M. J. S. contra el B. de G. y B. A. S.A., condenando a éste a abonar a la reclamante la suma de $ 40.000.- (Cuarenta Mil Pesos), en concepto de Daño Moral y Multa Civil, con más los intereses a la tasa activa del B. del Chubut S.A. desde el 24 de Junio de 2015 al efectivo pago; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales

intervinientes.

Si bien se ha controvertido en autos la existencia de una relación de consumo entre las partes, entendió la a quo que el hecho desencadenante de este reclamo se produjo en el marco de la relación consumidor-

proveedor. Y ratificando tal conclusión destacó que los testigos declararon que S. es titular de dos cuentas bancarias y que la demandada asumió que el hecho desencadenante del reclamo se produjo en el marco de un trámite bancario que S. intentó realizar invocando un poder del titular de la cuenta, Sr. O., trámite frustrado que produjo la afectación de su dignidad personal. Estas dos situaciones, ha dicho la a quo, indican que la relación existente entre S. y la demandada se perfila claramente como de consumo, ya sea a título personal o por su poderdante.

Dejó sentado la sentenciante que no serían aplicables en el caso las disposiciones del CCyC.

Estando ante una relación de consumo, hizo referencia la Magistrada de la instancia originaria a la Ley 24.240 y en especial a su art. 8 bis. Destacó también la norma del art. 1113 del C.Civil (responsabilidad del principal por el hecho del dependiente) y el art. 43 del mismo cuerpo legal (las personas jurídicas responden por los daños que causen sus dependientes).

En lo que respecta al factor de atribución de responsabilidad, dice la sentencia que el mismo es objetivo, con fundamento en la obligación legal de garantía del principal por los daños causados por sus dependientes.

Refiere luego la a quo que el obrar antijurídico del dependiente que imputa la actora, se ubica en tres momentos: a) requerir un formulario para que el poderdante ratifique la vigencia del poder otorgado a S.; b) agresiones verbales proferidas por C. a S. el 24 de junio y c) envío y tenor de los mensajes de texto de C. al celular de la actora el 24 de Junio.

Con respecto a la exigencia de "firmar el Formulario N° 737", ha dicho la a quo que no advierte de qué manera ello pudo haber cuestionado la buena fe y honestidad de la actora; por el contrario, el trámite tiende a la protección del propio cliente. En lo que hace a las "agresiones verbales" proferidas por C. a S. el 24 de Junio y en otras oportunidades en presencia de clientes y empleados del B., según la sentencia no han sido acreditadas.

Restan considerar los "mensajes de texto", los cuales han sido reconocidos por la demandada y la empleada C. En cuanto a este punto, la a quo destacó que la línea telefónica utilizada por C. pertenece a la demandada y que desde la misma se enviaron los mensajes en cuestión, lo cual está ratificado por el dictamen pericial no objetado por las partes.

Dice la sentencia que si bien la demandada y la testigo C. han referido un vínculo de amistad entre ésta y la actora, no puede admitirse que la discusión y los términos empleados por C. hacia S. en los mensajes de texto, se desarrollaron sólo en el marco de una relación privada, ajena a lo laboral.

Afirma la a quo que los mensajes fueron enviados como derivación del trámite frustrado que intentara S. y la visita posterior de su letrado a la sucursal de la demandada.

Remarca la sentencia que las manifestaciones formuladas por C. en los mensajes, fueron vertidas en ejercicio y en ocasión de sus funciones como dependiente de la demandada, utilizando el móvil de ésta y en su lugar y jornada de trabajo, dado que los mensajes fueron enviados cumplido el horario de atención al público, pero dentro de la jornada laboral de C.. Dijo también que el tenor de los mensajes remitidos a S. importaron una descalificación con entidad suficiente para afectar sus sentimientos y que ello no se condice con el trato digno que el art. 8 bis de la Ley 24.240 impone al proveedor.

Es por ello que, probado el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el B. en el marco de la relación de consumo con la actora, imputable a uno de sus dependientes y en tanto la requerida no invocó ni acreditó causal de justificación o eximición de responsabilidad, debe el B.

resarcir el perjuicio ocasionado a la actora (arts. 43, 1089, 1113 del C.C. y art. 8 bis Ley 24.240).

En lo que hace a los "daños reclamados", condenó a la demandada a pagar la suma de $ 20.000.- en concepto de Daño Moral y $ 20.000.- en concepto de Daño Punitivo.

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

3.1) En su primer agravio sostiene la demandada que el hecho desencadenante del reclamo no se produjo en el marco de la relación consumidor-proveedor como equivocadamente afirma la a quo y no existe contrato celebrado entre las partes, por lo que no puede hablarse de un contrato de consumo como surge de la sentencia. Reitera que ningún

contrato suscripto entre S. y el B. se ha ventilado en este proceso, por lo que no hubo relación contractual. Agrega que la a quo debió tener presente sus negativas expuestas al contestar la demanda (puntos N° 1, 16, 22 y 23).

3.2) En razón de lo expuesto en su primer agravio, afirma la quejosa que el daño punitivo deviene inaplicable. Reitera que la demanda se fundó en mensajes de texto cursados entre la actora y una empleada del B. ajenos a una relación contractual.

3.3) En el tercer punto plantea la recurrente que hay una falta de injuria de su parte a la actora y que la agresión fue de ésta a su empleada C.. Insiste que de la prueba surge que fue la actora quien agredió a la dependiente del B.. Refiere que esto no fue valorado por la a quo.

3.4) Expresa la queja que los mensajes enviados entre la actora y C. no trascendieron el ámbito privado de la actora, por lo que mal pudo haber sufrido las aflicciones morales reconocidas por la sentencia apelada. Reitera que los mensajes fueron de tinte privado y si no hubo violación del ámbito privado, mal puede haber aflicción moral alguna. Insiste en que no existió relación de consumo entre la actora y la empleada del B. sino solamente un trámite en nombre del marido de la actora y que el intercambio de mensajes es ajeno a cualquier relación comercial. Afirma que los mensajes responden a cuestiones personales ajenas al ámbito comercial y no lo han sido en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas por su parte.

Culmina haciendo al planteo del Caso Federal.

4 – <u>Fundamentación recursiva de la demandada</u>

4.1) Lo expuesto en el primer agravio por la recurrente es una reiteración de la postura asumida al contestar la demanda.

Sabido es que la expresión de agravios debe autoabastecerse, por lo que la impugnación del fallo reproduciendo los argumentos de actuaciones anteriores, no constituye expresión de agravios; las simples manifestaciones en que se repite lo expuesto en la contestación a la demanda, no dan cumplimiento a la carga procesal en cuestión (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. edic., T. IV, pág. 390, nota 8 y jurisp. cit.; SCBA, La Ley 70-460; Cám.1ª., Apel. B.Blanca, DJBA, 54, pág. 145; JA 1966, II, pág. 424; entre muchos otros). En consecuencia, este punto deviene desierto (arts. 268, 269 CPCC).

4.2) En razón de la relación existente y planteada por la recurrente entre el primer agravio y el segundo, es inevitable que este punto de su fundamentación recursiva corra la misma suerte que el anterior y de allí que, por las razones expuestas precedentemente, corresponda considerarlo desierto (arts. 268, 269 CPCC).

4.3) En el tercer agravio se transcriben párrafos de la sentencia recurrida pero no se llega a concretar dónde radica el agravio y de allí su indudable inexistencia que conduce a considerar desierto el recurso también en este punto (arg. arts. 268, 269 CPCC).

4.4) En el cuarto punto de la queja se cae también en la reiteración de lo expuesto al contestar la demanda y en exhibir la postura personal de la recurrente sobre la cuestión debatida en el proceso. No es suficiente como fundamentación recursiva.

Las fundamentaciones de tipo genérico no son suficientes para fundamentar el recurso de apelación. Tampoco reúne los presupuestos o condiciones que tornan viable el recurso, cuando la presentación sólo revela una discrepancia de criterio, limitándose a exponer una interpretación

restrictiva del texto legal, alejada de la opinión de la doctrina y jurisprudencia predominantes y de las propias fuentes legales que tuvo en cuenta el legislador (conf. Cám.Civ.Com.1ª.Mercedes, La Ley 138-221).

Los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar una disconformidad con lo decidido por la a quo, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravio vertidos.

Debo reiterar aquí que la impugnación del fallo reproduciendo los argumentos del alegato o de actuaciones anteriores, no constituye expresión de agravios (conf. SCBA, La Ley 70-460; DJBA, 39, pág. 390; Cám.1ª., Sala I, La Plata, DJBA, 57, pág. 225; La Ley 144-569, 27.353-S; entre muchos otros).

5 – <u>Conclusión</u>

Luego de analizado los agravios vertidos por el recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de

aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa a la recurrente.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

En razón de lo expuesto, he de concluir que corresponde declarar desierto el recurso concedido a la parte demandada (arts. 268, 269 CPCC). Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. E. F. C., en razón de considerarse inoficiosa su labor, conforme es reiterada doctrina de este Cuerpo y regulando los del Dr. G. L., apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe, dijo:

1.

El magistrado preopinante reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por los apelantes, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

a) En la controversia sometida a consideración de esta Cámara debe analizarse previamente si la fundamentación del recurso de la demandada fue realizada conforme a las exigencias del art. 268 del CPCC.

Estas previsiones legales exigen al recurrente realizar un análisis razonado de la resolución y exponer los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada.

La expresión de agravios es el acto mediante el cual, fundando la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas por la sentencia en lo que concierne a la apreciación de los hechos o de la prueba o a la aplicación de las normas jurídicas (Palacio, Lino Enrique, Alvarado Velloso, Adolfo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo VI, pág. 386 y sgtes.).

La jurisprudencia es conteste en afirmar que si bien la expresión de agravios no requiere de fórmulas sacramentales para que se pueda considerar cumplida la carga procesal respectiva, se requiere que sea una crítica concreta y razonada que ataque la línea de razonamiento del juez de

grado indicando concretamente los puntos con los cuales el apelante está disconforme.

A esos fines, el interesado debe precisar punto por punto los errores de hecho o de derecho, cuál puede ser la defectuosa aplicación de la ley o la equivocación en el proceso mental y lógico del pensamiento de juez, concretar puntualmente cada una de las quejas y las razones en que se apoya, indicando con argumentos y pruebas donde se encuentra el error de juicio del juez, y expresando cuál es la solución que se pretende de este Tribunal.

Sostiene para su primer agravio el reconocimiento de un contrato de consumo entre la actora y el B. demandado que no existe y una presunta y negada admisión cuando, de su escrito de contestación de demanda, ha sostenido todo lo contrario.

La expresión de agravios del B. demandado, se limita a reiterar los argumentos esbozados al contestar la demanda, sin intentar desvirtuarlos, adoleciendo en consecuencia de una crítica concreta y razonada del pronunciamiento, no se puntualizan los errores en el proceso reflexivo del Juzgador, esto es en su manera de razonar, ni las conclusiones que derivaron de tal razonamiento, por lo que no es factible asignársele el carácter técnico de agravios.

La magistrada de grado señaló "*Si bien se ha controvertido en autos la existencia de una relación de consumo entre la actora y la demandada y por ello la improcedencia del reclamo bajo la normativa propia de aquel vínculo, entiendo que el hecho desencadenante de este reclamo se ha producido en el marco de la relación consumidor-proveedor. En efecto, de un lado, los testigos A., M. y Á., que han declarado en la causa, afirmaron que la Sra. S. es titular de dos cuentas bancarias, una de ellas, junto al Sr. O.. A su vez, admitió la demandada que el hecho desencadenante de este reclamo se produjo en el ma*

rco de un trámite bancario que la Sra. S. intentó realizar, invocando un poder del titular de la cuenta, Sr. O., trámite frustrado que produjo la afectación de su dignidad personal. Estas dos situaciones indican que la relación existente entre S. y la demandada claramente se perfila como de consumo, ya sea a título personal o por su poderdante, y por ello regida por la normativa tuitiva específica."

Esto es, la jueza dio suficientes razones para tener acreditada la relación de consumo, para lo cual no alcanza con reiterar las negativas formuladas en la contestación de demanda ni insistir que se soslayaron los argumentos vertidos en ese escrito. No se puntualizó error de la jueza ni en su modo de razonar para tener acreditada la relación de consumo entre las partes de este proceso.

Tampoco es técnicamente suficiente el agravio que, para enrostrar error en el pronunciamiento, descontextualiza los argumentos sentenciales y esgrime una aparente contradicción entre ellos. Me explico.

La magistrada de grado y en el marco del art. 8 bis de la ley 24.240 que impone a los proveedores, en el marco de su vinculación contractual, brindar a los consumidores condiciones de trato digno y equitativo, debiendo abstenerse de desplegar conductas que expongan a sus consumidores a situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias, desestimó que la exigencia del formulario N° 737 pueda cuestionar la buena fe u honestidad de la actora como que tampoco se acreditaron las agresiones que se alegó profiriera C. a S..

En ese mismo marco legal, admitió luego y con argumentos que no han sido rebatidos ni controvertidos en los agravios, que en el envío de mensajes que identificó, desde una línea telefónica de la demandada y en el horario laboral de la Sra. C., se leen expresiones de claro contenido injuriante y

descalificatorio, los que fueron vertidos en ejercicio y en ocasión de sus funciones como dependiente de la demandada.

En los términos que expongo, el recurrente no da razones que evidencien la injusticia e irrazonabilidad de lo resuelto o el desapego a las normas jurídicas que resolvió aplicables ni el desajuste en la valoración de la prueba por lo que me expido por la deserción del recurso en este punto (art. 269 del CPCC).

Luego dirá que en consonancia con lo manifestado en el primer agravio, la condena al daño punitivo es inaplicable.

Reitera en su queja los mismos argumentos que sostuvo al contestar la demanda y los que fueron considerados técnicamente insuficientes para refutar la relación de consumo que tuvo acreditada la magistrada de grado, por lo que inexorablemente, este agravio es desierto.

En el agravio que identifica con la letra c) a más de reiterar los argumentos expuestos en su contestación de demanda señala la falta de injuria de su mandante a la actora y la agresión de ésta a la empleada Josefina C.. Dijo *"La sentencia reconoce que no han existido agresiones por parte de empleado alguno de mi mandante en la sucursal bancaria o delante de público alguno"* señalando luego de valorar la prueba testimonial *"la alegada agresión en público por la dependiente de mi mandante no existió y es reconocido por la propia sentencia. Por el contrario, se probó que fue la actora quien agredió a la dependiente de mi mandante. Todo esto no fue valorado por la juez a quo y ello deviene arbitrario a la luz de las conclusiones en que basó el decisorio criticado y en qué no indicó ni fundamento las razones por las cuales prescindió de este frondoso plexo probatorio desarrollado en autos que destruyen los débiles argumentos del fallo recurrido. Por este otro agravio, solicito se revoque la sentencia".*

Me he permitido transcribir la queja para evidencia la contradicción expuesta en su agravio.

La magistrada de grado, luego de analizar la misma prueba testimonial que indica la recurrente, concluyó "*De manera que hasta aquí, la conducta antijurídica en la que la actora funda su reclamo no se ha configurado.*"

No veo en este punto agravio que atender, pues como ya señalara para el primer agravio, en el marco del en el marco del art. 8 bis de la ley 24.240, la jueza de grado desestimó las agresiones de la empleada bancaria contra la actora.

Finalmente, alude a que si los mensajes de texto no trascendieron el ámbito privado de la actora, mal puede haber sufrido las aflicciones morales reconocidas por la sentencia apelada. Aduna a esta queja que si los mensajes tienen un tinte personal, se contradice la magistrada cuando les da trascendencia laboral.

La parte insiste como en los agravios anteriores en que no existe relación de consumo y que no hay incumplimiento por parte de su mandante, persiste aquí en reiterar el carácter personal de la relación habida entre S. y C., que expusiera en similares términos al contestar la demanda.

A esta insuficiencia recursiva por reiterar argumentos debo añadir que en la queja no se hace cargo de las conclusiones sentenciales respecto a la remisión de mensajes de texto cuya existencia fue acreditada, desde una línea telefónica de la demandada y en el horario laboral de la Sra. C., donde se leen expresiones de claro contenido injuriante y descalificatorio, los que fueron vertidos en ejercicio y en ocasión de sus funciones como dependiente de la demandada.

Con ello desarrolla un argumento paralelo, fundado en su propia versión de los hechos y desprovisto de la crítica concreta y razonada que le exige el art. 268 del CPCC.

Por todo lo expuesto y aun cuando hago propio que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, *"Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas"* (SCBA 12/8/97) he de acompañar la propuesta del Dr. Fiordelisi expidiéndome por la deserción del recurso de apelación concedido a la parte demandada, (art. 269 del CPCC), con costas al apelante (art. 69 del CPCC).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (v. "Blas Camacho, Juana C/ Pescapuerta Argentina S.A. S/ Cobro de Pesos Laboral" Ficha 9369" Expte. 31/2010) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 2009). En cuanto a los honorarios del Dr. L., los propuestos por el Dr. Fiordelisi se ajustan a la actividad profesional cumplida en esta sede en cuanto a su mérito y resultado (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión, por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

7 – Agravios de la parte actora

7.1) Expresa la queja que, tal cual lo dijo en la demanda y en el alegato, la primera violación a los derechos de su parte se produce cuando se le exigió un trámite que no debió habérsele requerido jamás, como lo es que su esposo ratifique ante el B. que el poder que tenía S. estaba vigente. Afirma

que la suscripción de ese formulario, cuya existencia no le fue informada de manera previa a la firma de los contratos que vincularon a la actora con el B., en clara violación al deber de información, fue la causa generadora de los hechos que se ventilaron en el proceso. La queja continúa realizando un ataque a la legalidad de la requisitoria del B. concerniente al poder y a su vigencia y a la necesidad de firmar el Formulario N° 737; hace referencia a la obligación del B. de capacitar al personal para ese tipo de trámites; afirma que el B. colocó S. en una situación de sospecha, claramente infundada y vejatoria y que no se trató solamente de los mensajes injuriantes enviados por la empleada a una clienta.

7.2) En el segundo agravio se plantea que es exigua la suma otorgada como indemnización por Daño Moral. Manifiesta que el monto otorgado no se condice con la gravedad de la conducta antijurídica desplegada por el B.. Insiste y reitera en la gravedad de los textos de los mensajes recibidos oportunamente y reitera lo expuesto en la demanda. Culmina transcribiendo fallos jurisprudenciales.

7.3) En el último agravio se cuestiona la exigua suma otorgada en concepto de Daño Punitivo. Expresa que es una suma absolutamente insignificante frente a la magnitud de la conducta antijurídica desplegada por el B.. Afirma que pretender que una multa de tan solo veinte mil pesos va a generar en el B. algún tipo de efecto de disuasión que lo desaliente de reiterar este tipo de conductas en el futuro es una auténtica afrenta al sentido común. Reitera la postura expuesta al demandar sobre los requisitos exigidos por el B. que no le fueron previamente notificados. Afirma que debe aplicarse una multa que haga reaccionar al B.. Y en una parte de la presentación dice: *"…La multa civil debe dirigirse a terminar con esta auténtica*

sensación de impunidad que estas grandes empresas tienen frente a los pequeños atropellos que cometen para con los usuarios y consumidores diariamente…" (conf. fs. 196).

Sostiene que la suma fijada no sirve ni para "hacerle cosquillas" a la demandada por tratarse de uno de los B.s más importantes del país y Latinoamérica.

8 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

8.1) Corresponde advertir que la reiteración de lo expuesto en la demanda y/o en el alegato -que es lo que hace la recurrente en su presentación y lo reconoce expresamente a fs. 191- en modo alguno puede admitirse como agravio digno de análisis (conf. art. 268 CPCC). De todos modos y ante los términos de la queja, surge que los mismos no tienen relación o vinculación con lo expuesto al demandar dado que en la misma se introducen cuestiones que no formaron parte de la litis y de allí que no corresponda a esta Alzada expedirse sobre ellas (conf. art. 280 CPCC).

Por otra parte, ha dicho la a quo que no se advierte de que manera la exigencia del formulario N° 737, pudo cuestionar la buena fe u honestidad de la actora y que el trámite tiende -en definitiva- a la protección del propio cliente, impidiendo que cualquier persona, invocando un poder que pudo encontrarse revocado, actúe por el otorgante. Estas conclusiones de la a quo en modo alguno son rebatidas en la queja bajo análisis. Se exhibe en el agravio una postura discrepante y de disconformidad con la decisión recurrida, pero no consigue demostrar las razones por las cuales debe ser revocada la decisión de la a quo. Lo expuesto conduce al rechazo de la queja.

8.2) Se agravia la actora por considerar insuficiente el monto fijado en la condena para indemnizar el Daño Moral.

Adelanto mi opinión en cuanto a que si la quejosa pretendió con el razonamiento volcado en la queja demostrar a esta Alzada la insuficiencia del monto indemnizatorio para el rubro en análisis, lejos está de lograr su cometido. Y ello es así porque lo que la recurrente debe hacer en esta instancia es demostrarle al Tribunal el error cometido por la Sra. Jueza a quo al fijar el monto indemnizatorio, porqué se equivocó, porqué el monto es insuficiente, cuál hubiese sido el monto justo o adecuado y porqué debió ser ése el importe sentenciado y no el fijado por la magistrada del inferior. Es evidente que todos estos parámetros no surgen de la pieza en tratamiento. Estamos ante una clara disconformidad con el importe sentenciado pero no ante un agravio concreto y preciso con cabal demostración del error cometido por la sentenciante al fijar la indemnización por daño moral.

Es de toda evidencia que la apelante debió decir con claridad y corrección porqué considera injusto el monto fijado en la sentencia, pero no solamente referirlo a la gravedad que ha sido la ofensa según su criterio, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo. Debe repararse que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es, como norma, dependiente de lo actuado en la instancia inicial, y es revisión de su sentencia, síntesis o conclusión, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo: la crítica de los agravios que de la misma resulten. De allí que, si -tal como aquí ocurre- faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a quo con los que, de contrario, aduce la parte que se

considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.

A lo dicho se le suma que expresamente se reconoce en la queja que se reitera lo expuesto en la demanda y se transcriben fallos jurisprudenciales (conf .fs. 194 vta./195), lo que lejos está de constituir un agravio atendible.

Por lo tanto, en su escrito la apelante debió examinar los fundamentos de la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene en la fijación del monto indemnizatorio por el daño moral, de los cuales derivan las quejas de que reclama. Ha de repararse asimismo, que la apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia (conf. C.N.Esp.Civ.Com., Sala III, 19/05/75, BCNEC y C. N° 7985). Es que los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona a su vez con una necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia en la cuestión específica que estoy aquí considerando, no pudiendo considerarse agravios en los términos que las normas específicas exigen, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero descuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y disgresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico.

De allí que no pueda considerarse una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de lo resuelto por la jueza a quo. Es por ello que las apreciaciones personales y valoraciones sociales y económicas subjetivas o las manifestaciones de orden personal y sentimental o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por

sí solas para sustentar el agravio. La carga en cuestión requiere un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia en la cuestión que se impugna; en este caso, en la fijación del monto para reparar el daño moral.

Es evidente el déficit de la cuestión en análisis que ha planteado la recurrente como agravio dado que en la presentación sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas y disconformismo con el monto acordado, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por la juzgadora (conf. CNCiv., Sala A, 08/08/75, LL 1976-D, 668, sum. 2260).

Concluiré el punto remarcando que no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la posición ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio en función de las normas que rigen la materia, o sin dar las bases jurídicas de los distintos puntos de vista, como igualmente manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por la a quo. En consecuencia, los agravios no pueden limitarse -como aquí ocurre- a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por la a quo, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (conf. C.N.Civ., Sala D, 19/04/77, LL, 1977-C, p. 334; 24/03/81, LL, 1981-C, p. 654, 35.913-S).

La conclusión de lo expuesto es que he de proponer al Acuerdo que se declare desierto el punto del agravio en tratamiento en virtud de no reunir el mismo la suficiencia técnica exigida (conf. arts. 268, 269 CPCC).

8.3) Argumenta la recurrente que la suma fijada en concepto de Daño Punitivo (multa civil) es exigua.

En este punto en análisis incurre la apelante en las mismas falencias que en el apartado anterior y de allí que, a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias, corresponda remitirme a lo allí expuesto.

He dicho en el apartado anterior que los agravios vertidos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Es decir, la Alzada debe contar con planteos razonados, fundados y objetivos que demuestren los yerros cometidos en la decisión que se recurre. Sabido es, también, que no es suficiente hacer afirmaciones genéricas o simples impugnaciones en general. Se ha decidido de manera uniforme en estos casos que no es suficiente como fundamentación recursiva el mero descuerdo con lo resuelto, las consideraciones subjetivas y las disgresiones que carecen de sustentación jurídica.

Surge de la presentación bajo análisis una clara discrepancia y disconformidad con el monto acordado y se esgrime la postura u opinión personal y paralela de la recurrente, incurriendo también en reiteración de lo expuesto con anterioridad en el proceso. Todo ello, está lejos de lo que debe ser un agravio atendible.

De todos modos y como conclusión del punto, es relevante que la propia actora reconozca en su presentación que lo acontecido debe incluirse dentro de los *"pequeños atropellos"* que las grandes empresas cometen con los

usuarios y consumidores (conf. fs. 196). Por lo tanto, si estamos simplemente ante lo que la misma actora califica como un *"pequeño atropello"*, en modo alguno se le puede dar al hecho motivo del reclamo la magnitud y/o gravedad que la reclamante pretende que se le adjudique y que por ello corresponda otorgar una suma mayor en concepto de Daño Punitivo. Sería una contradicción manifiesta, lo cual no es admisible.

En razón de lo expuesto, corresponde el rechazo de la queja en este punto.

9 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en cuenta que los agravios constituyen la medida y alcance del recurso concedido y que los expuestos no logran hacer mella en la decisión recurrida, corresponde concluir que debe confirmarse la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

10 – <u>Costas de la Alzada</u>

Se imponen las costas de la Alzada a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. L., en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe, dijo:

1.

La parte actora expone en su primer agravio que la magistrada de grado no tuvo en cuenta la conducta antijurídica de la demandada y que ello repercute en los rubros indemnizatorios.

Dice que no se trató de un reclamo contra una persona en particular, sino el comportamiento que los empleados tuvieron para con la actora, es decir que es el comportamiento del B. de G. el que está en juego y no simplemente de una empleada.

Señala Falcón *"Los hechos son el fundamento de la pretensión. Esta frase es correcta y significa que la pretensión, es decir el objeto litigioso del actor o la cosa demandada se apoya en los hechos narrados. Sin embargo, para poder comprender claramente esta afirmación, es necesario ver que en realidad lo que apoya realmente la pretensión o el objeto pretendido por el actor, es la etapa conclusiva de los hechos. Solo los hechos afirmados por los pretensores como violatorios de las normas jurídicas tienen idoneidad para producir un determinado efecto jurídico, individualizando la pretensión procesal, más allá de las normas invocadas"* (Falcón E. "Tratado de Derecho Procesal" Tomo I pág. 1141 y cctes. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2006).

Para dar respuesta al agravio, estimo pertinente acudir al relato de los hechos de la demanda expuestos a fs. 36vta/38vta. De los mismos surge que la conducta reprochada es a la Srta. C. que se negó a dar curso al pedido de gestionar una tarjeta de débito el día 23 de junio de 2015 y que señaló que debía el Sr. O. firmar un formulario para poder luego S. utilizar el poder oportunamente otorgado; aludió luego que el 24/06 la Srta. C. le informó lo mismo al letrado de S. para más tarde, la misma empleada agredirla y faltarle el respeto. Refirió luego a los mensajes de texto como configurativos de violación al art. 8bis de la ley 24.240. Señaló que cada vez que concurrió

la mandante al B. sufrió el destrato por parte de esta misma persona, ante "la absoluta pasividad del gerente" (el subrayado es de la parte), que remitió carta documento al B. (Casa central y sucursal) dando cuenta de lo sucedido, acompañando impresiones de las expresiones de la Oficial, solicitando se adopten medidas correctivas pertinentes a fin de evitar que estas situaciones se repitan.

Termina el relato de los hechos diciendo " *Así las cosas, habiendo sido tremendamente agraviada, sin que su problema haya tenido resolución y sin haber obtenido respuesta alguna por parte del B. demandado, con la convicción de que la conducta de la entidad bancaria, representada en este caso por la Sra. C. A. (dependiente de la misma, por quien la entidad debe responder) implica una fragante violación a los estipulado en la LCD, es que mi mandante se vio forzada a iniciar la presente demanda".*

Hasta aquí el relato de los hechos.

Luego fundó la aplicación de la LDC y es cierto que señaló que se le exigió un trámite que no debió habérsele requerido jamás y que generó a su mandante que se estaba poniendo en tela de juicio su honestidad.

Ahora bien, en el contexto de la demanda quien le exigió el trámite es la Sra. C..

En momento alguno de la demanda se aludió a que el B. había violado el deber de información, ni a la obligación del B. de capacitar al personal a su cargo en ese tipo de trámites, tampoco se requirió en la instancia de grado se expidiera sobre la legalidad de oponer una norma interna que dice desconocida por la actora, frente a un poder otorgado por escribano público.

Por su lado, procura en su agravio que se valoren las declaraciones testimoniales de los empleados del B. como elemento de cargo para reforzar, insisto, conductas genéricas al personal del B. no insinuadas en la

demanda, prescindiendo que la única conducta reprochada es a la Oficial C. y si se quiere a la pasividad del gerente- lo que tampoco ha probado.

Si lo que procuraba la parte era castigar la conducta antijurídica de la demanda, representada por el gerente, varios empleados y todo un sistema de normas internas que se le imponen al usuario en violación a sus derechos constitucionales, debió haber introducido la cuestión en la oportunidad procesal pertinente que es la demanda.

La norma del art. 280 del CPCC, con fundamento en los principios de congruencia y preclusión procesal, regula los límites en la actuación de los Tribunales de Alzada una vez instada su jurisdicción mediante la interposición del recurso de apelación.

En tal orden de consideraciones, ha expresado Hitters que: *"...excede los límites del recurso de apelación el tratamiento de temas introducidos como alternativa recién en segunda instancia, toda vez que la alzada no puede fallar sobre cuestiones no planteadas en el primer grado (...) la alzada por ser un área de revisión carece de poderes para decidir temas no sometidos al juez inferior, ya que la función prístina del ad quem no es la de fallar en primer grado sino la de controlar la decisión de los magistrados de jerarquía inferior"*(Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", Librería Editora Platense, 2004, pág. 420/424).

Por lo demás, los fundamentos de la queja no alcanzan para refutar que el requerimiento de un trámite interno, pueda identificarse como una conducta que afecte la buena fe u honestidad del cliente.

El agravio por las razones expuestas, debe desestimarse.

2.

En el segundo agravio considera exigua la suma reconocida para el daño moral.

Llega firme a esta instancia el reconocimiento del daño moral en los términos del art 522 del CC y que en atención a las circunstancias del caso, la magistrada lo ha tenido probado *in re ipsa*, esto es surge inmediatamente de los hechos mismos.

Para establecer la cuantía del daño, el juez debe sortear la dificultad de imaginar o predecir el dolor que el hecho dañoso produjo en la esfera íntima del reclamante para luego establecer una indemnización en dinero que supla o compense el desmedro injustamente sufrido, por lo que más que en cualquier otro rubro queda sujeto al prudente arbitrio judicial, que ha de atenerse a la ponderación de las diversas características que emanan del proceso. *"Tanto la dificultad en la apreciación del agravio sufrido, como la discrecionalidad del juez para fijar, dentro de ciertos límites, el quantum de la reparación del daño moral, no implica que todo deba quedar al arbitrio judicial. En este sentido, el juez deberá tener en cuenta, para determinar la verdadera magnitud del agravio, a fin de establecer una indemnización proporcionada a la misma, los siguientes elementos 1) la gravedad objetiva del daño; 2) la personalidad de la víctima; 3) la gravedad de la culpa del autor; y 4) circunstancias personales del autor del hecho."* (Gómez, Marcela vs. Cortéz, Pedro G. s. Daños y perjuicios. Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, Mendoza, Mendoza; 12-11-2010).

Aun cuando reconozco la dificultad de criticar concreta y razonadamente un rubro sujeto a la determinación del magistrado estimo que, en el caso concreto, la parte no lo ha logrado.

En primer lugar con mi voto al agravio anterior, he dejado de lado la queja respecto al hecho generador de la responsabilidad y por tanto la conducta antijurídica reprochada es la reconocida en la sentencia de grado y tomada en consideración por la magistrada para fijar el resarcimiento.

Podrá admitirse que es la parte la que está en condiciones de fijar su pretensión resarcitoria pero prescinde la recurrente que se le señaló *"… que en autos, no se cuenta con elementos que indiquen o funden el importe reclamado, ni den cuenta de las características personales de la actora, tales como personalidad, profesión, sensibilidad y ámbito de su actuación…"*

En la demanda señala que está demostrado el daño moral con la documental adjuntada y sus atenciones médicas imprescindibles como consecuencia de un actuar negligente y antijurídico del accionado.

Ninguna prueba de atenciones médicas aportó a la causa, tampoco surge del expediente ningún elemento del que se pueda inferir la personalidad de la víctima salvo que se trata de una persona de nacionalidad brasilera, que vive hace pocos años en el país y que aún no tiene un buen dominio del idioma (fs. 37 vta.), por lo que la crítica con base en lo exiguo de la suma y en que se debió reconocer lo pedido sin más fundabilidad que ese argumento, no es técnicamente suficiente para modificar lo resuelto en la sentencia de grado y el agravio es desierto (art. 269 del CPCC).

3.

Se queja luego del monto fijado en concepto de daño punitivo por exiguo.

En los términos que vengo desarrollando mi voto, queda al margen de valoración la cuestión que la jueza se circunscribió a la inconducta de una de sus dependientes.

Por su lado, reitera en sus argumentos recursivos lo sostenido al contestar la demanda y en sus alegatos para justificar la pertinencia del daño punitivo y por otro expone en definitiva, una disconformidad con el monto fijado que se agrava cuando refiere a los pequeños atropellos de las grandes empresas para con los usuarios y consumidores, lo que resulta al menos

contradictorio como le señala el Dr. Fiordelisi.

La LDC dejó librada a la discrecionalidad judicial la graduación de la multa y firme como llega a esta instancia su admisión, no cuento con un desarrollo puntual de la parte que exponga el desacierto del monto admitido que no sea su mera discrepancia con lo resuelto y la queja debe desestimarse.

4.

Concluyo desestimando los agravios de la parte actora y proponiendo en definitiva confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravios, con costas a la apelante (art. 69 del CPPC). En cuanto a los honorarios de su letrado por la actividad cumplida en esta instancia, los propuestos por el Dr. Fiordelisi se ajustan a las pautas arancelarias en cuanto a su mérito y resultado obtenido.

Voto a la segunda cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El Dr. G. L. ha apelado por bajos los honorarios que se le regularan en la instancia originaria y realiza un cálculo con la intención de demostrar que la regulación no alcanza al mínimo que fija el art. 7 de la Ley Arancelaria (20 jus).

La sentencia le ha regulado al apelante el 17% del monto del proceso. La liquidación que le corresponde percibir a la actora no se ha practicado todavía y de allí que no sea posible determinar en este momento si el porcentual regulado es inferior al mínimo o no. De todos modos, siempre las regulaciones se practican sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley

Arancelaria, con lo cual el mínimo a regularse siempre queda garantizado para el interesado por ser una norma de ineludible cumplimiento. Por lo tanto y teniendo en cuenta esta circunstancia que acabo de apuntar, considero que la regulación recurrida debe ser confirmada sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria. Es mi voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe, dijo:

A fs. 176 el abogado G. L., por su propio derecho apela por bajos los honorarios regulados en la instancia de grado.

El argumento recursivo se sostiene en que la magistrada de grado omitió considerar que aplicado el porcentaje establecido sobre el monto de condena y aun practicando la liquidación, resultará inferior al mínimo establecido en el art. 7 de la ley arancelaria.

Prescinde la parte que existiendo monto del proceso, el magistrado debe regular los honorarios en porcentaje dentro de los límites que establece el art. 6 y que el mismo será aplicable en tanto el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de veinte (20) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15).

De modo tal, que si al liquidar el monto del proceso, los honorarios que resultan son inferiores a los mínimos legales, estos se ajustaran automáticamente en 20 jus. Así quedó implícitamente resuelto cuando la magistrada cita los artículos de la ley arancelaria al considerar las costas.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartido por mi colega de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso concedido a la parte demandada.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA por el recurso concedido a la demandad**a, a la recurrente (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. E. F. C., en razón de considerarse inoficiosa su labor y regulando los del Dr. G. L., apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
3) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios por la parte actora.
4) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA por el recurso concedido a la parte actora**, a la recurrente (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. L., en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
5) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia al Dr. G. L., sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria.
6) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe, dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso concedido a la parte demandada.

2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA por el recurso concedido a la demandad**a, a la recurrente (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. E. F. C., en razón de considerarse inoficiosa su labor y regulando los del Dr. G. L., apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios por la parte actora.

4) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA por el recurso concedido a la parte actora**, a la recurrente (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. L., en el 25% de los que les correspondan por

su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia al Dr. G. L., sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria.

6) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDC. CONSTE.